



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00250-00
ACCIONANTE:	ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE SUCRE - INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEPARTAMENTAL
ASUNTO:	ABSTIENE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE INCIDENTE

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir el incidente de desacato promovido por el señor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEPARTAMENTAL, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 28 de noviembre de 2016, dictada dentro de la acción de tutela que precede a este incidente.

II. ANTECEDENTES

El señor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEPARTAMENTAL, a fin de que se protegiera su derecho constitucional de petición.

El Juzgado, por medio de la sentencia del 8 de febrero de 2018, decidió tutelar los derechos constitucionales al mínimo vital, seguridad social, y por conexidad la vida digna, entre otros, y ordenó como mecanismos transitorio a la AFP COLFONDOS, *"que en un término no superior a las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, reconozca una pensión de vejez, a la señora (SOL MILENA MARTÍNEZ ANGULO¹), identificada con la cédula No 33.167.471 de Sincelejo, con una mesada equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, hasta que en instancia judicial se decida por el (los) Juez (Jueces) competente (s) sobre el reconocimiento de los aportes a pensión, por el tiempo labrado para el Departamento de Sucre a través de órdenes de prestación de servicios, el*

¹ El Juzgado, por auto del 22 de diciembre de 2018, corrigió el nombre de la accionante.

reconocimiento del beneficio pensional y la determinación del correspondiente ingreso base de liquidación".

III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El 25 de enero de 2015, el señor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA solicitó iniciar incidente de desacato en contra del Director del Instituto de Transito y Transportes Departamental, por su incumplimiento a la sentencia 28 de noviembre de 2016 dictada por este Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado por auto del 27 de enero de 2018 solicitó al Director del Instituto de Transito y Transportes Departamental, doctor ENRIQUE AGUIRRE CASTILLA, un informe al que debía acompañar de las pruebas que acreditaran el cumplimiento de la anterior orden judicial.

La anterior decisión se notificó al Instituto de Transito y Transportes Departamental, por medio del Oficio No. 0148-2017, enviado al correo electrónico "enrique_aquirre@gobernaciondesucre.gov.co", el día 2 de febrero de 2017, sin embargo, guardó silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado por auto del 25 de abril de 2017, admitió el incidente de desacato incoado por el señor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA, en contra del Director del Instituto de Transito y Transportes Departamental, ordenándose su notificación personal y concediéndole el término de tres días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El Instituto de Transito y Transportes Departamental, lo reemplazó la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, y en virtud de lo anterior, el Juzgado por auto del 7 de septiembre de 2017, solcito doctor MARCOS ARRIETA BAQUERO, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Departamental, un informe al que debía acompañar de las pruebas que acreditaran el cumplimiento de la anterior orden judicial, sin embargo, guardó silencio.

En auto del 20 de septiembre de 2018, el Juzgado ordenó oficiar al señor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA, para que informara si la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental cumplió la orden judicial contenida en la sentencia del 28 de noviembre de 2016; y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, para que acreditara el cumplimiento de la sentencia del 28 de noviembre de 2016.

El doctor MARCOS ARRIETA BAQUERO, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Departamental, informó al Juzgado que mediante Oficio del 2 de mayo de 2016, el ex Director del Instituto de Tránsito y Transportes Departamental, doctor ENRIQUE AGUIRRE CASTILLA (q.e.p.d.), dio respuesta a la petición del señor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA, enviada al correo electrónico: "adealdo0820@gmail.com", de la cual se obtuvo acuse de recibo. Sin embargo, la misma se reenvió nuevamente el 1º de octubre de este año, mediante oficio de ese mismo día dirigido al buzón electrónico aludido, por la Secretario de Tránsito y Transporte Departamental, obteniendo también acuse de recibo.

III. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato² es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente **lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**⁴ y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella salvaguardados.

En efecto, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

En ese sentido, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011.

³ Ver, sentencia T-512/2011.

⁴ Con el objeto de llamar la atención, se resalta.

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

"Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución".

(...) la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado

lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante."⁵

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

En todo trámite incidental por incumplimiento de una orden judicial de tutela de derecho, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato.

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar: quién debe cumplir la orden, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, como ya se dijo, el señor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA, presentó incidente de desacato en contra del extinto Instituto de Transito y Transportes Departamental, hoy Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 28 de noviembre de 2016, en la que se tuteló su derecho de petición.

Sin embargo, a pesar de que la orden anterior no se cumplió dentro término ordenado, actualmente está probado que el entonces Director del Instituto de

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01 (AC) C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA.

Transito y Transportes Departamental, doctor ENRIQUE AGUIRRE CASTILLA (q.e.p.d.), dio respuesta a la petición del señor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA, mediante Oficio del 2 de mayo de 2016, el cual se envió al correo electrónico: "adealdo0820@gmail.com", que coincide con el anotado en la solicitud de incidente, y del cual hay copia del acuse de recibo.

Adicionalmente, a esa misma dirección de correo electrónico, Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental envió al señor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA, el día 1º de octubre de 2018, copia de la respuesta dada a su petición por el extinto Instituto de Transito y Transportes Departamental, obteniendo también acuse de recibo.

Téngase en cuenta, que por auto del 4 de agosto de 2017 y del 20 de septiembre de 2018, respectivamente, el Juzgado ofició al señor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA para que informara si obtuvo respuesta a su petición, sin embargo, guardó silencio.

Ante la placidez del señor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA, el Juzgado no tiene más que presumir el cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 28 de noviembre de 2016, comoquiera que existe prueba sumaria de ello, por tanto, no encuentra la necesidad de continuar con la presente actuación puesto que el objeto de este incidente de desacato era precisamente el impedir la continuidad de la violación al derecho constitucional de petición del señor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA, que dentro de la acción de tutela se probó violado por el entonces Instituto de Transito y Transportes Departamental, por lo que el Juzgado se abstendrá de continuar con su trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

*"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, **la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.** Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. **En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado,***

reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."⁶ (Negrillas del Juzgado)

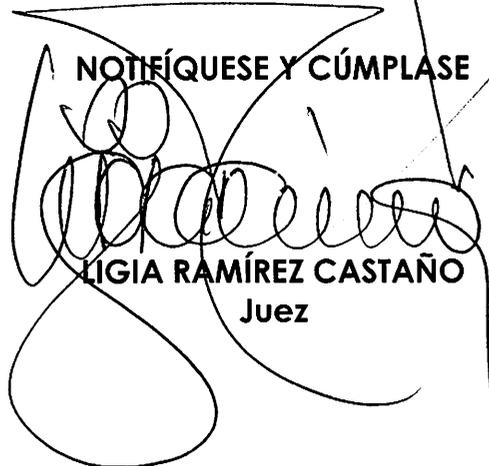
En ese orden de ideas, no se seguirá adelante el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA, en contra del Instituto de Transito y Transportes Departamental, dado que aparece acreditado el cumplimiento de la sentencia del 28 de noviembre de 2016 y, con ello, la cesación de la vulneración del derecho constitucional amparo con la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE el Juzgado de continuar el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA, en contra del Instituto de Transito y Transportes Departamental, subrogado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MRC

⁶ Ver sentencia T-652 de 2010.